Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., C. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ ORDINARIO (cobro de pesos)", Expte Nro. 560/2014** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. 1 (Expte. Nro. 141/2014) por haber apelado la demandada a fs. 95 la sentencia interlocutoria de fs. 91/92 que rechaza la excepción de incompetencia interpuesta y declara la competencia del Tribunal para entender en el caso.

I- En su memoria de fs. 97 y vta., sostiene que el juez es incompetente. Invoca las disposiciones de la ley 23.660 y manifiesta que la competencia es federal. Insiste que la legislación nacional no distingue entre obras sociales nacionales o provinciales y que SEROS está comprendida por esta normativa. Alega que la competencia federal es de orden público y debe ser aplicada de oficio.

A fs. 99/100 contesta la actora, sostiene los fundamentos de la sentencia. Cuestiona la suficiencia del recurso por no constituir crítica concreta y razonada.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 53/61vta. la actora, promueve acción por cobro de pesos en concepto de reintegro del dinero pagado por ella por prestaciones de salud y tratamiento de enfermedad que se encontraban a cargo de la obra social SEROS y a cubrir las prestaciones que deriven en un futuro del tratamiento en curso.

A fs. 70 la demandada opone excepción de

incompetencia, con fundamento en el art. 24 2do. párrafo de la ley 23.660, por entender que tratándose de una cuestión relacionada al ámbito de las obras sociales y/o agentes de salud, la competencia es federal.

Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones de ambas salas en el sentido que propone.

A fs. 82/83 la actora indica que según el art. 1 de la ley 23.660 el régimen comprende a Obras Sociales Sindicales y del Estado Nacional y no a las Entidades Autárquicas Provinciales como el caso del ISSyS que no figura en el listado de Obras Sociales comprendidas como agentes del Sistema de Seguros de Salud que crea la ley 23.660.

Cita también en su apoyo el art. 32 de la Ley V-3 que prevé la competencia provincial para los juicios promovidos contra la Provincia y sus Entes Autárquicos.

Efectúa consideraciones acerca de la errónea invocación de antecedentes de esta Cámara.

A fs. 89, emite dictamen el Procurador Fiscal a favor de la competencia provincial.

A fs. 91/92 el juez a quo dictó la resolución en crisis por la que declara la competencia del Tribunal con fundamento en que la demandada es un Ente Autárquico, que se financia con recursos propios del Estado de la Provincia con la función de administrar el régimen de prestaciones de salud, asistenciales y previsionales para el personal de la Administración Publica Provincial y Entidades Descentralizadas y Municipales que se adhieran, que no

se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos previstos por el art. 1 de la ley 26.330 sin que la Provincia haya adherido a las leyes 23.660 y 23.661 no resultando aplicable sus disposiciones como tampoco la jurisdicción federal que prevé para el ANSSAL.

III- Es sabido que la competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen.

La demandada – SEROS- es un Ente Autárquico de la Provincia de Chubut, creado por Ley XVIII 12 en cumplimiento del mandato constitucional de los arts. 74, 75, 76 de la Constitución Provincial, siendo su función administrar el régimen de prestaciones de salud, asistenciales y previsionales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas y Municipales que se adhieran.

La función del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros- SEROS- va más allá de las prestaciones de salud de una Obra Social, en virtud que está a su cargo también el sistema previsional y asistencial para el personal de la Administración Pública Provincial.

En tal sentido y atendiendo a los términos del art. 1° de la ley 23660 el Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de Chubut- SEROS- no está comprendido en ninguno los supuestos previstos por la norma nacional.

Tampoco la Provincia de Chubut ha adherido a las leyes nacionales 23661 y 23660, por ende, no le resultan aplicable sus disposiciones, como tampoco la

jurisdicción federal que prevé el art. 38 de la ley 23661 para el ANSSAL y los agentes de seguro adheridos al sistema (art 2 segundo párrafo).

Estos motivos, no resultan suficientemente contradichos por el recurrente que limita su crítica a señalar el carácter residual del inc. h del art. 1 de la ley 23.660 y que no es necesario que sea adherida por las provincias.

Por el contrario, ha señalado el Superior Tribunal Justicia de la Provincia que “La competencia de la Justicia Federal en los reclamos de los afiliados a las empresas de medicina prepaga para el cumplimiento de coberturas médico asistenciales y/o farmacéuticas emerge de la circunstancia que las mismas integran el sistema de salud implementado por el Estado Nacional y por ende, se rigen por Legislación Nacional (Conf.: Leyes N° 23.660, 23.661 y 24.455 y resoluciones correspondientes del Ministerio de Salud)” (S.R.E. Nro. 3/2010).

Y en tal línea de razonamiento, hemos dicho en los autos “R. K.C/ O. S. O. S/ Medida Cautelar” Expte. Nro. 1/2014 que “… por cuanto el art. 38 de la ley 23661 establece que: "La ANSSAL y los Agentes del Seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fuesen actoras. El sometimiento de los Agentes del Seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la ley de obras sociales" (ADLA XLIX-A, p.63). Y en el caso la demandada es un ente que funciona bajo la órbita de las

Leyes 23.660 y 23.661 pues está inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales conforme surge en http://www.sssalud.gov.ar/index/index.php?cat=agsis&opc=listRnosc&tipo=100.”

De la consulta de tal registro no surge que SEROS esté inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales, mal puede considerarse incluida residualmente en la normativa de la ley 23.660 y 23.661. Tampoco el recurrente lo acredita.

Lo señalado y las infinitas causas seguidas contra SEROS en las que ha entendido el Superior Tribunal de Justicia por considerarse competente, refuerza la conclusión del a quo en el sentido de asumir la competencia por no integrar SEROS, el Sistema de Salud Nacional.

Por último, con relación al precedente “Reynoso” de esta Sala, la competencia no fue una cuestión debatida en esta instancia por haber llegado firme y consentida la jurisdicción local.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de grado.

IV- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII nº 4 Y nº 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 95, y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 91/92.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. I. A. V., en el treinta por ciento (30 %) y los del Dr. L. I. M. en el veinticinco por ciento (25 %), en ambos casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado por el incidente de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ de CAMARA**

Nélida Susana MELERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS